

---

**Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00297-01**  
**Sentencia No: 079-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales**

---

**Desde** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

**Fecha** Mar 10/06/2025 15:07

**Para** Juzgado 09 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (792 KB)

CR-20250610141604-18415.pdf; CR-20250610141604-27854.pdf;

**Señores**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

**Asunto:** Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

**Radicado:** 2025-00297-01

**Sentencia No:** 079-2025

**Juzgado:** Segundo Civil del Circuito de Manizales

**Link:** [17001400300920250029701](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: [cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co) como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CAROLINA PÉREZ VALENCIA**

**Servidor Judicial**

**Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales**

(Acusar recibido por favor)

**NOTA:** Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD  
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES  
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	10	06	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	SALAZAR SUÁREZ	NOMBRES	JÉSSICA
DESPACHO	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS
		MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	11	04	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	02	05	2025
TIPO PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA			CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-001-40-03-009-2025-00297-01		
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-22	22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.		4			0-8
d.	Estructura de la decisión.		4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		2	0-2	0-2	0-2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		20	0-20	0-20	0-42
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA



**FORMATO FACTOR CALIDAD**  
**FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES**  
**(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c160c57178b6d18d15882ee2cad3662b5212f56e39c08636379c8d3c68aee9f3**  
Documento generado en 10/06/2025 12:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 079-2025**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por la entidad accionada dentro de la **acción de tutela** promovida por **Misael Muñoz Franco** contra **Sanitas Eps**.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.** Imploró el actor la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, seguridad social e integridad física, consecuentemente se ordenara a Sanitas Eps, autorizar y materializar las atenciones salud denominadas “PSICOLOGÍA, PSIQUIATRÍA, VALORACIÓN POR FISIATRÍA, VALORACIÓN POR ENDOCRINOLOGÍA, VALORACIÓN POR MEDICINA DEL DOLOR, NEUROCIROLOGÍA”, y, finalmente que se le concediera el tratamiento integral para las patologías padecidas.

**2. Hechos.** Indicó en líneas generales que, tiene 43 de años, que padece graves y múltiples enfermedades, las cuales han afectado gravemente su calidad de vida.

Alegó que la Eps accionada, ha sido negligente en su rol de asegurador en salud, pues no ha sido atendido de manera oportuna, eficiente y continua, respecto de sus múltiples patologías. Arguyó en el mismo sentido que, aquella promotora en salud se escuda en que las atenciones reclamadas fueron ordenadas por un médico particular, vulnerando con dicha postura su derecho al diagnóstico.

Expuso, que, en consideración a lo antes referido, el 18 de febrero elevó ante la Eps Sanitas derecho de petición, para se le realizaran los exámenes diagnósticos ordenados por un médico externo a su red de servicios, atenciones que debían ser adelantados por múltiples especialistas, pero para la fecha de interposición de la acción Sanitas había guardado silencio respecto de su petición. (*anexos 0 2, Cdo. Ppal*).

**3. Trámite constitucional.** Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (*anexo 03, Cdo. Ppal*). Notificada la acción constitucional, la accionada se pronunció en el siguiente sentido:

**Sanitas Eps**, Manifestó que, ciertamente el accionante se encuentra afiliado en dicha institución, quien registra con estado de servicio activo; estado administrativo con el cual puede acceder a la cobertura del Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la UPC y de igual forma hasta los no incluidos, sin barreras de acceso a los servicios y tecnologías en salud.



Frente a las pretensiones, indicaron de forma concreta que, al señor Muñoz Franco se le han autorizado todos los servicios de manera adecuada y oportuna por parte de esa promotora en salud conforme orden médica de profesionales adscritos a su red de prestadores, se allegó listado de las mentadas atenciones, ellas son PSICOLOGÍA, PSIQUIATRÍA, VALORACIÓN POR FISIATRÍA, VALORACIÓN POR ENDOCRINOLOGÍA, y NEUROCIRUGÍA; pero en lo tocante a la orden médica denominada VALORACIÓN POR MEDICINA DEL DOLOR, se encuentra pendiente de su control.

Finalmente, se expuso sobre la libertad de las Eps para contratar sus lps, y que los usuarios debían optar entre la oferta a ellos ofrecida. Pidió también negar el tratamiento integral, por tratarse de ordenes futuras sin una orden vigente, de la cual pueda predicarse una vulneración actual. Así también pidió se ordenara el recobro ante el Adres. (*anexo 05, Cdo. Ppal*).

**3.1 La sentencia de primera instancia.** El Juzgado cognoscente en sentencia del 02 de mayo del 2025, protegió el derecho fundamental a la salud, bajo la premisa de la necesidad natural de los usuarios de buscar en profesionales médicos externos la solución a sus problemas de salud, cuando la Eps no cumple de forma oportuna y eficiente su rol legal y constitucional de garantizar la salud de sus afiliados. (*Anexo 07, Cdo. Ppal.*).

**3.2 La impugnación.** La entidad accionada a través de su vocera judicial impugnó la acción de tutela, bajo la tesis, que la orden emitida en el numeral tercero, por el despacho de primera instancia no fue elevada dentro de las peticiones del escrito de acción de tutela, afectando con ese hecho el principio de congruencia que debe regentar el ordenamiento en este tipo de trámites constitucionales. Invocó finalmente la improcedencia del trámite. (*Anexo 009, Cdo. Ppal.*).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

### III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional, o si, por el contrario, es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.

3. Tamizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, seguridad social e integridad física, y se ordene a la EPS Sanitas la materialización de una serie de exámenes que le fueron ordenados por un médico externo a su red de servicios. En el mismo sentido pide se responda una petición encaminada a la realización de los citados ordenamientos médicos.

Pues bien, la reyerta se concreta en que el promovente considera que Sanitas EPS vulnera los derechos fundamentales invocados al no realizársele los exámenes reclamados, bajo la tesis que es un médico externo, desconociendo con su actuar su derecho al diagnóstico



que le asiste como usuario del sistema de salud.

4. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio sumarial, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este judicial vislumbra que el accionante fue diagnosticado con “• *Granuloma por cuerpo extraño de la piel y en el tejido* • *Gingivitis crónica* • *Maloclusión de tipo no especificado* • *Presbicia* • *Otro dolor crónico* • *Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral* • *Trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía* • *Lumbago no especificado* • *Episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos* • *Trastorno afectivo bipolar, episodio depresivo presente leve o moderado.*” Que, el señor Misael Muñoz Franco acudió a consulta pasado 12 de febrero de 2021, donde fue valorado por un profesional de la salud externo a su EPS. En dicha cita se le realizó una evaluación integral, contemplando las múltiples comorbilidades y dolencias que presentó en diferentes áreas del cuerpo, muchas de las cuales no han sido objeto de atención o tratamiento oportuno por parte de su EPS, pese a que les había manifestado reiteradamente en las distintas consultas a las que ha tenido acceso a través de la entidad, en la aludida cita el galeno tratante le ordenó una serie de atenciones, de las cuales se tenían pendiente las siguientes; • *Psicología* • *Psiquiatría* • *Valoración por Fisiatría* • *Valoración por Endocrinología* • *Valoración por Medicina del Dolor* • *Neurocirugía*.

Refiere el accionante que el 18 de febrero elevó ante la Eps Sanitas derecho de petición, buscando la realización de dichas atenciones y que al momento de interponer la acción habían guardado silencio, no obstante, en el trámite se verificó que muchas de las atenciones ya habían sido prestadas, pero aún subsistía algunos controles por cristalizar; razón por la cual fue tutelado el derecho fundamental a la salud.

5. Escrutada la decisión constitucional observa este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los supuestos fácticos y jurisprudenciales analizados y se advierte que fue acertada la decisión al conceder el amparo constitucional, pues el derecho a la salud estaba siendo amenazado por la actitud omisiva de la accionada respecto de las atenciones reclamadas, pues nótese que el derecho de petición que contenía la solicitud de manera más formal fue elevado ante necesidad urgente del actor, ahora en lo tocante a lo argüido por la Eps accionada, debe destacarse, que contrario a lo anunciado en su escrito impugnatorio, en el sentido que; “Lo ordenado en el numeral TERCERO no fue solicitado en el escrito inicial de la acción de tutela por el accionante” (destaca el despacho), en el hecho cuarto el accionante fue enfático en anunciar su necesidad diagnóstica, por tanto, lo planteado por la Eps accionada no puede ser acogido, pues la señora Juez de primera instancia solo garantizó de manera cierto un derecho que desde el año 2021 venía siendo garantizado de forma parcial

6. Ahora, se insiste, que el *Ad quo* protegió válidamente el derecho a la salud - diagnóstico, pues nótese que la orden en disenso consistió en, ordenar a la EPS Sanitas SAS, que en el término de 15 días, conformaran un grupo interdisciplinario de profesionales relacionados con la valoración en medicina del dolor ordenada al actor por el médico tratante laboral externo el 12 de febrero de 2021, para que, profiriera una nueva valoración que descarte, confirme o modifique lo concluido por el especialista particular; y en todo caso, procediera a suministrar el tratamiento integral de las patologías que allí se determinen al señor Misael Muñoz Franco, circunstancia que se insiste se relacionó en el numeral cuarto de los hechos del escrito de tutela, contrario a lo afirmado por la opugnante, quien manifestó que este tema no fue contemplado en la tutela.

7. Conforme a lo antelado, habrá de convalidarse la providencia confutada.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales** el **02 de mayo del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por **Misael Muñoz Franco** contra la **Eps Sanitas**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al juzgado de primera instancia.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

WGD

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7096b9443f3a4107e3ab5acc0c8a0c0fa9a7b468c2b0a1d77bb56d630eee8e37**  
Documento generado en 10/06/2025 12:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>